



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA NICHOLLS BARON
contra AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. RADICADO:
11001410501220190058401**

I. ASUNTO A TRATAR:

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante (art. 69 CPTSS), la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que concierne con la demanda, la señora CLAUDIA NICHOLLS BARON pretende se declare que fue contratada verbalmente por la sociedad AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. para que prestara sus servicios en la empresa COLCUEROS S.A.; que prestó sus servicios en nombre y representación de la SOCIEDAD AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., que dicha prestación de servicios se perfeccionó y ejecutó con la empresa COLCUEROS S.A. la cual es cliente de la sociedad AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. entre los años 2016 y 2017. En consecuencia, solicitó se condene a la empresa AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. al pago de honorarios profesionales por la suma de \$8.477.500 junto con los intereses contemplados el artículo 65 del C.S.T. a la tasa máxima legal establecida, desde el día 19 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se emita sentencia, junto con la indexación y los derechos que resulten probados de forma ultra y extra petita.

Para sustentar sus pedimentos, indicó que fue contratada el 27 de abril de 2015 por la empresa AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. a través del contrato de prestación de servicios No. 270415-01 realizando actividades como consultora para la elaboración del programa de riesgo psicosocial de COLCUEROS S.A. cliente de la demandada, lo cual tuvo lugar en las instalaciones de esta última, por el término de duración de un mes, pactándose la suma de \$1.440.000, los cuales serían cancelados por la demandada 20 días después de haber recibido a satisfacción el servicio prestado por la contratista, conviniéndose que este contrato no tendría lugar a prórrogas, el cual se entendería terminado y perfeccionado, con el total cumplimiento de las obligaciones contractuales por cada extremo.

Narró que posteriormente fue contratada por la sociedad demandada, esta vez de manera verbal, para continuar con la elaboración del programa de riesgo psicosocial de COLCUEROS S.A., cliente de AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., lo cual realizó, ejecutó y perfeccionó durante los años 2016 y 2017 ejerciendo las actividades de DIAGNÓSTICO DE RIESGO PSICOSOCIAL – 2016 cuyo valor o tarifa fue de \$1.400.000, DIAGNOSTICO DE RIESGO PSICOSOCIAL por valor de \$1.400.000 y el INFORME CLIMA ORGANIZACIONAL – JULIO 2017 por valor de \$1.200.000, adicional a esto, indicó haber desarrollado otros informes, el manual de convivencia, las políticas de convivencia y la matriz PVE durante los años 2016 y 2017 en un número de 31 horas, lo cual totalizó en la suma de \$5.395.000. Igualmente,

expuso haber ejecutado 33,5 horas de capacitación durante el año 2016 por valor de \$1.507.500 y 35 horas de capacitación durante el año 2017 por valor de \$1.575.000, realizando en total 99,5 horas de actividades de servicios personales de carácter privado, ejecutadas en las instalaciones de COLCUEROS S.A. y que por estas actividades AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. le adeudaba la suma de \$8.477.500, prestando su última actividad el día 18 de diciembre de 2017.

Finalmente expuso que los días 12 de junio y 07 de noviembre de 2018 remitió cuenta de cobro a los correos electrónicos e.gantiva@agingenierosconsultores.com y wj.alonso@agingenierosconsultores respectivamente, realizando múltiples llamadas y requerimientos, sin obtener ninguna respuesta.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 29 de julio de 2019 el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá ordenó devolver la demanda a fin de que fuera subsanada, luego de lo cual, se admitió mediante auto del 14 de agosto de 2019 (Folio 34).

El 18 de agosto de 2020 se notificó al curador ad litem de la entidad demandada AG INGENIEROS CONSULTORES S.A. y en audiencia del 13 de octubre de 2020 contestó la demanda.

En esta misma diligencia, el a quo tuvo por contestada la demanda. Declaró fracasada la audiencia de conciliación por estar representada la accionada por curador ad litem, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que sanearse.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación, indicando que debía determinar si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, en caso afirmativo, establecer si se causaron honorarios y calcular los mismos, igualmente si había lugar a establecer intereses moratorios.

Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y procedió a evacuar el interrogatorio de parte y el testimonio de la señora GLORIA RODRÍGUEZ y se declara precluida para recibir el interrogatorio de la sociedad demanda y el testimonio del representante legal de la empresa COLCUEROS S.A.

3. Sentencia consultada

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En síntesis, indicó que en materia laboral no existía norma relacionada con el contrato de prestación de servicios, por lo que conforme con el artículo 19 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debía acudirse a los artículos 2157 y 2141 del Código Civil, relacionado los elementos esenciales del contrato de mandato.

Seguidamente precisó que efectuado el análisis probatorio, no encontró acreditado el acuerdo de voluntades entre la demandante y la

demandada para que la señora CLAUDIA BARON prestara sus servicios personales profesionales entre los años 2016 y 2017 a favor de la empresa AG INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., realizando actividades para COLCUEROS S.A. de quien se dice es uno de los clientes de la demandada, pues la única testigo traída al proceso manifestó que no le constaba ningún elemento relacionado con la supuesta vinculación de la demandante a la empresa AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. pues de lo único que pudo testificar es de la vinculación comercial que tiene esta empresa con COLCUEROS S.A. durante 15 años y que actualmente tiene vigente.

Además, para la valoración de los correos electrónicos trajo a colación las sentencias SL5246-2019 y SL155-2020 relativas a la valoración de los correos electrónicos, procediendo a su análisis por encontrarse remitidos desde una cuenta electrónica con dominio específico de la empresa demandada como se extrae del certificado de existencia y representación legal, de lo cual concluyó que no podía obtenerse ningún elemento de la actividad que prestó la demandante pues en estos solo se observa la programación de unas actividades a realizar pero que haya existido un acuerdo, o que en caso de haber existido el acuerdo entre la demandante y la empresa demandada no logra extraer cuáles eran sus condiciones planteamientos, términos, objetivos o remuneración para la ejecución del mismo, resaltando que incluso, se observaron propuestas de actividades psicosociales para otras sociedades diferentes a COLCUEROS S.A. como el CONSORCIO VIAL DE LA SABANA y PLAZA HOTEL 100, elevadas por la demandada AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.

De la manifestación de la testigo GLORIA RODRIGUEZ señalo que si bien ésta indicó que la demandante había ejecutado a la perfección la labor que se requería en COLCUEROS S.A. y de la que esta empresa había suscrito un contrato con AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S para el tema psicosocial, tampoco se puede concluir que la demandada hubiese contratado los servicios personales y profesionales de la demandante así como tampoco el objeto a desarrollar por la actora a favor de la empresa demanda, máxime que este tipo de negocios según lo establecido en el artículo 2149 del Código Civil es de naturaleza consensual, el cual puede comprobarse por escritura pública, o privada, por cartas, verbalmente o por cualquier otro medio o de cualquier otro modo, siendo necesario extraer el querer de las partes y pues este debe ejecutarse rigurosamente en los términos pactados tal como lo prevé el artículo 2157 del Código Civil, situación que no encontró probada en el caso de autos.

Del interrogatorio de parte, señaló que la demandante manifestó haber recibido una suma de \$500.000 como parte de sus honorarios, advirtiendo que quedaron las sumas pendientes por pagar, sin embargo, destacó que no era posible partir de esas suposiciones para otorgar el derecho, habida cuenta no se encontraba acreditado que se hubiese acordado un monto concreto, claro y preciso, circunstancia que le incumbía probar a la parte actora conforme al artículo 167 del CGP.

Igualmente, hizo referencia a que si bien la demandante manifestó que conforme al resultado de la evaluación del riesgo psicosocial de la empresa COLCUEROS S.A. entre abril y mayo de 2015 empezó a ejecutar labores a favor de la empresa, cuando en la demanda indica que el contrato de prestación de servicios reclamado tuvo lugar en los años 2016 y 2017, de lo cual expuso una evidente contradicción de la parte actora que no se superar con ningún medio probatorio.

Concluyó entonces que, no existía certeza de los términos contractuales aludidos en la demanda, a fin de determinar si se presentó el cumplimiento de las obligaciones del demandante y el incumplimiento en el pago de honorarios por la parte demandada, razón por la cual, procedió a negar las pretensiones de la demanda.

4. Consulta

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 12 de noviembre de la misma anualidad se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Providencia que fue notificada por estado el 18 de noviembre de 2020 y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho tendrá como problema jurídico a resolver el siguiente:

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios durante los años 2016 y 2017, y si con ocasión a esto la empresa adeuda la suma de \$8.477.500 por concepto de honorarios y los correspondientes intereses moratorios deprecados.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado: **i)** que entre la señora **CLAUDIA NICHOLLS BARON** y **AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.** se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el día 27 de abril de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios como consultora para la elaboración del programa de riesgo psicosocial del cliente CONCUEROS S.A., el cual fue debidamente cumplido **ii)** que la demandante, los días 12 de junio y 07 de noviembre de 2018 envió mensajes de datos a los correos electrónicos: e.gantiva@agingenierosconsultores.com y wj.alonso@agingenierosconsultores.com en los cuales indicaba adjuntar la cuenta de cobro y solicitaba el pago de sus honorarios. (fls. 12 y 13 del Expediente Digitalizado)

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, resulta oportuno remitirnos al artículo 2º numeral 6º del C.P.T.S.S. el cual dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y seguridad social, es competente para conocer de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y

pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, ya que se le ha impuesto la obligación de conocer de los asuntos que no teniendo origen en un verdadero contrato de trabajo, observan una prestación de servicios personales, dentro de los que podemos nombrar entre otros el contrato de civil de prestación de servicios.

En tal sentido, la parte sustancial del litigio que en este caso se resuelve está cimentada en las normas que regulan el tema del contrato de prestación de servicios profesionales independientes, debiendo acudir entonces a las disposiciones del Código Civil.

En efecto, de conformidad con el artículo 2144 del Código Civil *"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato"*.

Igualmente, según el artículo 2142 del C.C., por el mandato se confía a otro la gestión de uno o más negocios, que el mismo puede ser remunerado o gratuito y que en tal virtud puede el mandante trazar instrucciones al mandatario y éste queda obligado a acatarlas.

Para que opere esta clase de contrato, no se requiere la concurrencia de elementos distintos a los esenciales a todo negocio jurídico cuales son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, y tampoco se hace necesaria alguna clase de solemnidad especial, pues como lo señala el artículo 2149 del C.C. pues el encargo u objeto puede hacerse por escritura pública o privada, por carta, **verbalmente** o de cualquier otro modo inteligible y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Es decir, que no requiere formalidad alguna, ni siquiera que conste por escrito, pues dada su naturaleza consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre las partes, debiendo determinarse el objeto, precio, plazo o duración del trabajo, la forma de pago, las obligaciones de las partes y causales de terminación.

Sentadas las disposiciones que rigen la materia, entrará este Despacho a analizar si en el presente asunto se logró acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios.

En el caso de autos, afirma la demandante que el 27 de abril de 2015 que entre ella y AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S se suscribió un contrato de prestación de para la elaboración del programa de riesgo psicosocial de COLCUEROS S.A. uno de sus clientes, y que posteriormente, las partes volvieron a convenir, esta vez de forma verbal un nuevo contrato de prestación de servicios para continuar con la elaboración de este programa de riesgo psicosocial el cual se realizó, ejecutó y perfeccionó entre los años 2016 y 2017, desarrollando diferentes actividades comprendidas entre el diagnósticos, informes y capacitaciones.

Para probar la existencia de este contrato de prestación de servicios verbal durante los años 2016 y 2017, la parte activa allegó el acuerdo suscrito el 27 de abril de 2015, diferentes correos electrónicos y el testimonio de la señora GLORIA RODRÍGUEZ ROGRÍGUEZ.

Del análisis del contrato de prestación de servicios de fecha 27 de abril de 2.015 basta indicar que este se realizó en fecha anterior al acuerdo del que en esta oportunidad se solicita la declaratoria, el cual finalizó con el total cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como refirió la misma demandante en el hecho séptimo del libelo introductorio.

Ahora bien, del testimonio de la señora GLORÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, secretaria de gerencia de la empresa COLCUEROS S.A. debe indicarse que si bien esta manifiesta que la demandante CLAUDIA NICHOLLS prestó sus servicios en la empresa COLCUEROS S.A. por intermedio de AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. para adelantar actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que cumplió a la perfección sus labores, no logró dar detalles de la modalidad de contratación realizada entre esta y la sociedad demandada, pues no mostró con claridad la fecha desde la cual la demandante adelantó estas labores para COLCUEROS S.A. haciendo alusión a *"más o menos hace cuatro o cinco años"* y cuya duración había sido de *"más o menos tres o cuatro años"*.

A su vez, indicó no constarle el valor que la sociedad demandada le cancelaba por sus tareas, pues a AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S le cobraba a COLCUEROS S.A. una suma global, en la que *"se imagina"* estaba incluido lo que le correspondía a la actora, *"pero no le sabría decir exactamente qué le correspondía a ella"*

También señaló que COLCUEROS S.A. no llevaba controles de las gestiones realizadas por la demandante pues esto se encontraba a cargo de AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., sociedad a la cual la demandante le reportaba sus actividades, y que esta se las remitía a la empresa cliente.

Además, si bien la demandante en su interrogatorio de parte indicó que en el momento en el que se acordó de forma verbal darle continuidad al programa de riesgo psicosocial de COLCUEROS S.A. estaba presente la representante legal de la encartada y la señora GLORIA RODRÍGUEZ, esta última, afirmó en su testimonio que en estas reuniones se trataban únicamente temas concernientes al desarrollo de su actividad, como lo era la discusión de los temas de capacitación, pero afirmó no saber sobre los asuntos relativos a la situación laboral o contractual de la actora.

De lo anterior, no se logra deducir con claridad que la testigo hubiese tenido conocimiento de aspectos relevantes para la determinación de la existencia del contrato de prestación de servicios, pues no dio cuenta de los términos de contratación, y dijo no tener conocimiento de la remuneración convenida, limitándose únicamente a indicar el apoyo que la demandante le había prestado a la empresa COLCUEROS S.A. en temas relacionados con el sistema de Seguridad y salud en el trabajo, en capacitaciones y en general, lo relativo al riesgo psicosocial.

De otro lado, del análisis minucioso de los distintos correos electrónicos aportados por la demandante en su interrogatorio, remitidos entre e.gantiva@agingenierosconsultores.com , planta@colcueros.com.co y claudianichollsbaron1@gmail.com se logra extraer que estos reflejan la programación de capacitaciones sobre diferentes temas como manejo de estresores, relaciones interpersonales y liderazgo, así como la coordinación de distintas actividades y el envío de algunos documentos denominados informes, de los que se desconoce su contenido, no obstante, estos pese a gozar de presunción de autenticidad no corren la misma suerte en cuanto

a su eficacia probatoria para los intereses que tiene la parte actora en el proceso. Es así como, su contenido nada arroja en lo relativo a que dichas actividades programadas o informes enviados hubiesen tenido su fuente en el eventual contrato de prestación de servicios que afirma la señora CLAUDIA NICHOLLS celebró con AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., pues no reflejan con claridad aspectos relevantes del presunto acuerdo convenido, como son: el objeto, la remuneración, los términos y las obligaciones pactadas, lo cual resultaba transcendente para determinar el cumplimiento por cada una de las partes.

En este punto, tal como lo advirtió el juez de conocimiento, algunos de estos correos electrónicos incluso datan del año 2015, anualidad anterior a la declaratoria del contrato de prestación de servicios solicitado en esta oportunidad, razón por la cual, prescinde el Juzgado de realizar una valoración probatoria de los mensajes de datos de fecha anterior año 2016 al resultar irrelevantes para la comprobación de los hechos que se pretenden acreditar.

A pesar de lo anterior, no pueden pasarse por alto los correos electrónicos que indican en su enunciado contener diferentes propuestas u ofertas remitidas a sujetos externos al proceso como son CONSORCIO VIAL DE LA SABANA (fls. 49 a 52 del Archivo 16 Interrogatorio de parte demandante) y PLAZA HOTEL 100 (fls. 34 Archivo 16 Interrogatorio de parte demandante), en las cuales también intervinieron CLAUDIA NICHOLLS y AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., lo cual, lejos de aclarar su relación contractual, obstaculizan la posibilidad de delimitar el objeto del presunto acuerdo de voluntades que se persigue en esta oportunidad.

De otro lado no puede perderse de vista que si bien la parte demandante desde el escrito de demanda señala el valor de los honorarios fijados por las diferentes actividades realizadas, estos no fueron corroborados con otro medio probatorios, pues contrario a ello, la testigo GLORÍA RODRÍGUEZ fue contundente en indicar desconocía la forma de remuneración pactada entre CLAUDIA NICHOLLS y AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.

Además, en su interrogatorio la señora CLAUDIA NICHOLLS señaló que AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., le canceló la suma de \$400.000, y que este pago no fue incluido en los aspectos relacionados en el escrito inaugural, sin embargo, en el correo dirigido por esta a la cuenta electrónica wj.alonso@agingenierosconsultores.com consignó haber recibido un valor diferente, que ascendía a la suma de \$500.000 (fls. 23 del Archivo 16 Interrogatorio de parte demandante).

Igualmente, de sus solas manifestaciones no puede deducirse los valores acordados por las partes, máxime cuando aduce distintas sumas para diferentes actividades como capacitaciones, informes y baterías de riesgos, las cuales, necesariamente requerían ser comprobadas por un medio probatorio diferente a su interrogatorio de parte, que lograran imprimir la certeza de que estos, en efecto, eran los honorarios convenidos por las partes para cada gestión.

Así las cosas, y tal como lo precisó la juez de conocimiento, las pruebas allegadas al plenario resultan insuficientes para declarar la existencia del contrato de prestación de servicios y ordenar el pago de los honorarios, pues no se acreditaron aspectos relevantes como son objeto, el precio o remuneración, las obligaciones reciprocas contraídas por las partes y la ejecución de las mismas, aspectos que resultaban necesario para la

concesión de su derecho y tan solo se limitó a aportar los correos de las cuentas de cobro extendidas a la sociedad contratante sin el soporte correspondiente y algunas programaciones de actividades y envíos de informes, de los que se desconoce su contenido.

Por lo tanto y al no ser posible determinar por alguno de los medios probatorios los términos del contrato de prestación de servicios, ni cada una de las actividades desarrolladas por la demandante para la obtención del pago solicitado, necesariamente conlleva a no declarar la existencia del contrato de prestación de servicios, tal y como con acierto lo dedujo la juez de conocimiento.

En cuanto a la condena en costas, considera el despacho que, comoquiera que la parte demandada no compareció personalmente al proceso y por el contrario fue representada por curador-ad-litem no incurrió en gastos propios del trámite judicial, razón por la cual debe revocarse la sentencia en el numeral 3 respecto de la condena en costas. Lo anterior conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En atención a lo expuesto, se revocará el numeral tercero de la sentencia consultada en el entendido de no imponer costas a la parte demandada y se confirmará en lo demás.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar **ABSTENERSE** de imponer costas a cargo de la demandada AG INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809ea5f0d8f157d17252869fe8e9b983f60826b5571aa8681f40399accc53ae3

Documento generado en 22/01/2021 04:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>